

amento para la entrega de los diez mil pesos de que se habla en el escrito; sin embargo he y llana, como dimanada de tres reales órdenes, y de dos acuerdos conformes de la misma junta superior de hacienda de México, y cuando de haber algún obstáculo a buen seguro que el Exmo. S. D. Benito Pérez se hubiese expuesto a este terrible cargo, me fué notificado con todos los aparatos de no permitirme ni hablar, por lo que me vi obligado a presentar un escrito en el qual no le doy mas tratamiento al dicho Sr. Calleja, que el que le corresponde en su mariscal de campo; ni lo llamo tirrey por que en la Constitución y Leyes que han mandado del nuevo orden de cosas, no he encontrado esta dicción, sino la de capitanes generales de las provincias, en lugar de los que se llamaban virreyes; hago esta advertencia para que se me disculpe si he errado en no llamarlo tirrey por que he jurado obedecer a la sobetanía de la nación, y esta ha mandado que se use dal idiomá de la constitucion cuyo tenor es el siguiente:

SEÑOR JEFE SUPERIOR POLITICO:

Don José Matías Quintana; síndico procurador primero de esta capital; con el decoro que debí hago presente a V. S.: que el dia de ayer se me hizo saber una providencia del Sr. capitán general de la provincia de México, de 29 de julio de este año, en que se mandaba devolviese á la hacienda pública en el término de dos días 744 pesos 3 $\frac{1}{2}$ rs. que sobre entregaron en virtud de tres reales órdenes; y dos sentencias conformes de la junta superior de hacienda de México, pertenecientes al comercio de campeche, por quien representó; y diez mil pesos en cuenta de 48399 pesos 1 $\frac{1}{2}$ que tocaban al comercio de esta capital, por quien tambien representó; y no habiendo me admitido respuesta, ignorando cual sea la facultad del Sr. capitán general de la provincia de México, para exerceer sobre mis propiedades autoridad alguna, despues de publicadas la Constitución, y leyes de nuevo de octubre del año pasado, 12 de abril, 25 de junio; y 3 de julio de este año; suplico a V. S. se sirva tener en consideracion todas estas razones para en su vista resolver.

El Sr. capitán general de la provincia de México, no es jefe político de esta península sino V. S. por el art. 321 de la Constitución: no es presidente de la audiencia, sino el regente por el art. 11 cap. 1.º de la ley de 9 de setiembre del año pasado; tampoco superintendente por que se abolió esta plaza por el decreto de 12 de abril de este año, creándose en su lugar la junta denominada dirección general de la Hacienda pública; y consecuentemente en este sistema se expidió la ley de 3 de julio de este año en que se suprimió la contaduría general de propios, para que se determinasen en las provincias los negocios que eran de sus atribuciones: y no siendo yo de la de Méjico, por que debo ser juzgado por el Sr. capitán general de la provincia de Méjico? Si V. S. no lo duda, protesto obedecer sumisamente como lo previene el artículo 7.º de la Constitución que obliga a todo español a respetar las autoridades establecidas.

Por otra parte; aun cuando existiera el antiguo orden de cosas, no podía la junta superior de Hacienda de Méjico mandar que devolviese lo que se me había restituído por que yo no recibi una entidad dudosas, bajo de fianza, ni ninguna otra responsabilidad, sino una propiedad mia, mandada restituir por los reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre y 19 de diciembre de 1796, y los acuerdos de la junta anterior en su virtud de 11 de enero de 1802 y 23 de febrero de 1810 y quien ha dado facultad a la junta anterior para devolver sus mandatos, ni menos autorizado para desobedecer al rey? No es este Sr. capitán general una arbitrariedad reprobada por el derecho? y que será de los juicios sancionados si tuviere autoridad que á su antojo pudiere abusarlos? Lease el artículo 243 de la Constitución, y allí se verá que ni las Cortes, ni el rey pueden mandar abrir los juicios sancionados.

No cuya virtud no siendo otra la cuestión sino que los ministros de la hacienda pública de Vera-Cruz, Tabasco, Campeche, y Mérida obraron derechos de primera verda contra el real decreto de 28 de febrero de 1789 que lo prohibía de lo que entraba y salia de los puertos menores. Estando estos mandados restituídos por los reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre, y 19 de diciembre de 1796 y los acuerdos de la junta superior de Hacienda de 11 de enero del 1802 aprobado por real orden, y el 23 de febrero de 1810 todos uniformes y conformes en que se liquide y devuelva lo mal celebrado de derechos exigidos por los cargamentos y entrados y salidos de los puertos y ríos de estos estados ligados